



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01728 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE DESPLAZAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 14 de noviembre de 2014, los señores JULIO ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ, MARIELA DEL SOCORRO RAMÍREZ HOYOS, EFRÉN DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ, JOHN FREDY GIRALDO RAMÍREZ, JULIO ALFREDO GIRALDO RAMÍREZ, LUZ ESTELLA GIRALDO RAMÍREZ y ÁNGELA ADRIANA GIRALDO RAMÍREZ, actuando en nombre propio y los últimos cuatro además en representación de sus menores hijos EDY SANTIAGO GIRALDO CIRO, LUISA FERNANDA GIRALDO CIRO, IBIS MARÍA GIRALDO BARBOSA, JUAN CAMILO QUINTERO GIRALDO, DIANIS YURANY QUINTERO GIRALDO, MATEO QUINTERO GIRALDO y LESLY YASMIN POSADA GIRALDO, actuando por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. En el acápite de pretensiones del escrito de demanda se solicita se declare administrativamente responsable a la entidad accionada por los daños y perjuicios causados con el **DECESO DE NELSON ENRIQUE GIRALDO** y el consecuencial **DESPLAZAMIENTO** de que fueron objeto por parte de un grupo paramilitar, y en virtud de dicha declaratoria se le concede a su correspondiente pago en la modalidad de perjuicios materiales e inmateriales.

3. La parte actora señala en el escrito de demanda y lo acredita con el correspondiente Registro Civil de Defunción (Fls 35) que **LA MUERTE DE NELSON ENRIQUE GIRALDO OCURRIÓ EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 1997**. Incluso aparece el día 14 de agosto de 1997 como fecha en la cual se sentó el registro.

4. El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contempla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

5. En el presente caso, la demanda fue presentada el día **07 de abril de 2014**.

Puede observarse que el día **22 de noviembre de 2013** se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió por reparto al Procurador 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió constancia de conciliación fallida **el 22 de enero de 2014** (Fls 99).

Si bien la solicitud de conciliación suspende los términos de caducidad¹, en el presente caso puede encontrarse plenamente configurado el fenómeno de la caducidad, pues **el deceso del señor NELSON ENRIQUE GIRALDO OCURRIÓ EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 1997**, con lo que la parte tenía para acudir ante la jurisdicción **HASTA EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 1999**. Encuentra el Despacho que más de 16 años después se presentó la solicitud de conciliación, esto es, por fuera del término de caducidad de 2 años contemplado para las demandas de reparación directa.

6. En efecto, es de señalar que en el presente caso, la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada por **DOS SUCESOS** que imputa a un grupo paramilitar y a la omisión de los agentes de la entidad accionada, a saber:

1. El deceso del señor NELSON ENRIQUE GIRALDO, ocurrido el día 12 de agosto de 1997.
2. El desplazamiento forzado que sufrió la familia del señor NELSON ENRIQUE GIRALDO, con ocasión de su deceso.

Para el Despacho es evidente la configuración del fenómeno jurídico de la CADUCIDAD respecto a la pretensión relativa al deceso del señor NELSON ENRIQUE GIRALDO, toda vez que por dicho hecho la parte interesada tenía hasta el día 13 de agosto de 1999 para demandar conforme lo dispone el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) ya citado.

7. No obstante lo anterior, el Despacho advierte que la excepción de caducidad solamente puede prosperar respecto al deceso del señor **NELSON ENRIQUE GIRALDO**.

En lo que atañe al desplazamiento de los familiares con ocasión de dicha muerte, el Despacho estima no procede en este momento procesal declararla, teniendo como fundamento lo dispuesto reiteradamente por el H. Consejo de Estado, en varios pronunciamientos como el realizado el día Veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011), por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C.

¹ Artículo 21 Ley 640 de 2001 y 3º del Decreto 1716 de 2009.

REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 030-2014-01728

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037), en los siguientes términos:

"El desplazamiento forzado ha sido uno de los problemas de repercusiones sociales profundas para el Estado Colombiano. Constituye, además, una violación múltiple de derechos fundamentales, dentro de los que se encuentra la libertad de circulación (...) cualquier tipo de desplazamiento forzoso presupone un abandono involuntario e intempestivo del lugar de residencia y de la actividad económica a la que se dedicaban los afectados, por ende, implica un desarraigo cultural de quien se ve forzado a migrar a un punto geográfico diferente.

Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver.

Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo (...) la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo".

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que la demanda reúne requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, se procederá a su admisión **ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS PRETENSIONES RELATIVAS AL DESPLAZAMIENTO QUE ADUCE FUE VÍCTIMA LA FAMILIA** del señor NELSON ENRIQUE GIRALDO con ocasión de su deceso.

Vale la pena señalar que una decisión de igual índole fue adoptada por este Despacho en otro proceso promovido incluso por el mismo abogado de la parte actora dentro del proceso con radicado 2012-00022, donde en la audiencia inicial el día 13 de junio de 2013 se declaró probada la excepción de caducidad respecto de las pretensiones relacionadas con el deceso, y se ordenó continuar con el trámite del proceso respecto de las pretensiones relativas al desplazamiento. La decisión fue apelada por el apoderado de la parte actora y el recurso de alzada fue resuelto el día 29 de julio de 2013, por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia de la Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ, confirmando la decisión adoptada en primera instancia por esta agencia judicial.

REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 030-2014-01728

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 ibídem, instauran: i) **JULIO ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ,** ii) **MARIELA DEL SOCORRO RAMÍREZ HOYOS,** iii) **EFRÉN DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ,** iv) **JOHN FREDY GIRALDO RAMÍREZ,** v) **JULIO ALFREDO GIRALDO RAMÍREZ,** vi) **LUZ ESTELLA GIRALDO RAMÍREZ,** vii) **ÁNGELA ADRIANA GIRALDO RAMÍREZ,** viii) **EDY SANTIAGO GIRALDO CIRO,** ix) **LUISA FERNANDA GIRALDO CIRO,** x) **IBIS MARÍA GIRALDO BARBOSA,** xi) **JUAN CAMILO QUINTERO GIRALDO,** xii) **DIANIS YURANY QUINTERO GIRALDO,** xiii) **MATEO QUINTERO GIRALDO** y xix) **LESLY YASMIN POSADA GIRALDO,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Solamente respecto de las pretensiones relacionadas con el DESPLAZAMIENTO,** dado que las que refieren al deceso del señor NELSON ENRIQUE GIRALDO se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del Código General del Proceso), se dispone:

2.1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la Entidad Demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora Judicial Nro. 168 delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y el secretario dejará la constancia que ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte accionante como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

CUARTO. En el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, **EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR DEL JUZGADO LAS COPIAS DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS** (que fueron aportadas con la demanda para los traslados) y **DEBERÁ PROCEDER A REMITIRLAS JUNTO CON LA COPIA DE ESTA PROVIDENCIA,** a la entidad

REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 030-2014-01728

demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al Ministerio Público (Procuradora Delegada) y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado.

4.1. La notificación prevista en el numeral 2º, estará supeditada al cumplimiento que la parte demandante debe hacer del numeral anterior, relativo al envío de los traslados; de no darse observancia a lo ordenado en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437 de 2011), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

4.2. Se informa a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para su disposición en secretaría, toda vez que ello se suple con el mismo expediente, en el cual obran todas las piezas procesales.

QUINTO. La entidad demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 del CPACA.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

SEXTO. De conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA, la entidad demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al Dr. FILADELFO IGNACIO PIÑA MEZA portador de la TP No. 127.696 del CSJ para que ejerza la representación judicial de la parte actora conforme a los poderes que le fueron conferidos (FIs 22 a 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 27 DE FEBRERO DE 2015.
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA